



**Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación**

REG: R-15 (2012)
82022 _ 28.12.2011

Resolución N° 315

Reclamo N° 188, de 04.10.2011.
Aduana Metropolitana.
DIN N° 4030032211-7, de 01.07.2011.
Resolución de Primera Instancia N° 489, de 04.11.2012.

Valparaíso, 24 MAYO 2012

Vistos:

Estos antecedentes; Oficio Ordinario N° 1402, de 26.12.2011, del Sr. Juez Director Regional Aduana Metropolitana (T y P), Informe del fiscalizador interviniente de fojas 36 (treinta y seis) y Resolución de Primera Instancia N° 489, de 04.11.2012.

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.

Juez Director Nacional

**RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

Secretario

AAL/GJP/CCR/CPB/cpb.
15.03.2012
R-15-12



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134545
Fax (32) 2254031



RECLAMO DE AFORO N° 188 / 04.10.2011

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA

489

Santiago, a cuatro de Noviembre del año dos mil once

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas Señor Giorgio Camaggi P., en representación de Srs. TECHDATA CHILE S.A., R.U.T. N° 96.709.730-6, mediante la cual reclama el Cargo N°501572 al denegar la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N° 20.269 /27.06.2008, para mercancías amparadas en ítems 2, 3, 5, 11, 18, 28, 32 y 33 de la Declaración de Ingreso N° 4030032211-7, de fecha 01.07.2011, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- Que, se formuló la Denuncia N°518115, de fecha 04.07.2011, y se denegó la aplicación del beneficio establecido en la Ley 20.269, para las mercancías amparadas en ítems 2, 3, 5, 11, 18, 28, 32 y 33 de la declaración de ingreso, por cuanto la Declaración Jurada del Importador que se adjunta, viene sin firma del representante legal de la empresa;

2.- Que, el recurrente declaró en los citados ítems de la DIN, cinco unidades de Router, un Switch para periférico computacional, un Switch para telecomunicación digital, ocho unidades Switch para telecomunicación, un modulo de expansión para telecomunicación, dos unidades Switch para telecomunicación digital, 100 unidades ruteadores inalámbricos, y 150 unidades de ruteadores para comunicación digital, inalámbrico;

3.- Que, el Despachador argumenta la improcedencia del cargo, al denegar el fiscalizador la aplicación de la Ley 20.269 ante la falta de firma en la Declaración Jurada, en tanto los antecedentes que se citan en el cargo, como otros instructivos emanados por la superioridad del Servicio, sostienen que uno de los documentos base del despacho, lo constituye "una declaración jurada del importador", no sosteniendo como condición de validez de dicha declaración, que ésta deba venir firmada por el representante legal de la empresa;

4.- Que, agrega el recurrente, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, es importante resaltar que:

- el despacho incluyó una declaración jurada del importador, en formato corporativo y debidamente extendida,
- en revisión documental del despacho, se constató que la declaración jurada se encontraba sin firma,
- posteriormente se procedió a emitir una "observación", la cual fue contestada acompañando la declaración jurada debidamente firmada por el importador,
- no se consideró el documento aportado, emitiéndose cargo, el cual denegó el régimen de importación declarado;



5.- Que por Oficio Circular N° 332/09.10.2008, se instruyo que las Declaraciones de Ingreso tramitadas con posterioridad al 01.07.2008, y que hayan cancelado con la tasa del 6%, la importación de bienes de capital, podrán acceder a la devolución de los derechos de aduana, mediante el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

6.- Que por instrucciones impartidas por Fax Circular N° 48.159, de la Subdirección Técnica, se dispuso que se debía considerar entre los documentos de base de la importación una declaración jurada del importador que se haga cargo de tres cuestiones, a saber, por un lado, que se esta importando un bien de capital, que ésta sujeto a un proceso continuo de desgaste o depreciación y su vida útil es superior a tres años y, que participara directa o indirectamente en la producción de bienes o servicios o en la comercialización de los mismos;

7.- Que, el Fiscalizador señor Nelson Calderón I., en su Informe N°109, de fecha 13.10.2011, señala que la infracción no pretende desconocer el carácter de Bien de Capital de la especie, sino mas bien, constatar si los antecedentes aportados le dan el carácter de legal a su invocación, lo que se refleja en la respectiva Declaración Jurada, la cual debe ser firmada por el Representante Legal de la empresa. Por otra parte, agrega el fiscalizador, el recurrente en su descargo efectuado a Oficio N°33/2008, Anexo Observaciones, notificado por Oficio N°726, de 01.08.2011, donde señala que, a pesar de haber respondido dicha observación, se emitió el cargo denegando el régimen de importación declarado, acto que no tiene relación con la etapa de la reclamación que nos invoca, ya que, el citado oficio observaciones es emitido por el Subdepartamento Investigaciones , concluyendo que la denuncia en su oportunidad fue aplicada conforme a la normativa vigente, pero a la luz de los antecedentes aportados, como es la Declaración Jurada del Importador, debidamente firmada, es procedente lo solicitado por el recurrente, y procede acceder a los beneficios de la Ley 20.269/2008;

8.- Que, considerando lo anteriormente señalado, es de opinión de este Tribunal, acceder a lo solicitado por el recurrente, y considerar la aplicación de beneficios contemplados en la Ley 20269/08 para los ítems 2, 3, 5, 11, 18, 28, 32 y 33 de la DIN, tal como fuera solicitado en despacho y dejar sin efecto el Cargo y la Denuncia formulados;

9.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el Artículo N° 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, los Artículos 15° y 17° del DFL 329 de 1979, y el Oficio Circular N° 332, de fecha 09.10.2008, dicto la siguiente





RESOLUCION:

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N° 501572 de fecha 07.07.2011 y Denuncia N° 518115 de fecha 04.07.2011, formulados a los Sres. TECHDATA CHILE S.A.;

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.

Rodrigo Díaz Alegría
Juez Director Regional (T y P)
Aduana Metropolitana

Rosa E. López Díaz
Secretaría

RDA / RLD

ROP 15305/2011



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126